Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 024 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **10.30 a.m.** del día de hoy lunes **diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL** de **REPARACION DIRECTA** promovida por **JOSÉ LEONEL DURAN CALDERON y OTROS** contra **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** – de radicación 73001-33-33-009-**2017-00430**-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	**Datos**	
Apoderado parte Demandante	Dr. Armando Polanco Cuartas	
Cedula de Ciudadanía No.	93361694	
Tarjeta Profesional No.	59031	
Correo Electrónico	armandopolancoc@yahoo.com	
Celular	3002033168	
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si ☑	No ☐

Parte Demandada – Fiscalía	**Datos**	
Apoderado parte Demandada	Dra. Martha Liliana Ospina Rodríguez	
Cedula de Ciudadanía No.	65731.907 de Ibague	
Tarjeta Profesional No.	133.145	
Correo Electrónico	Jur.notificaciones judiciales@fiscalia.gov.co	
Celular	3144452540	
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si ☒	No ☐

Ministerio Público	**Datos**
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones previas, abordando aquella denominada ***falta de legitimación en la causa por*** pasiva; empero precaviendo que aquella está íntimamente relacionada con el fondo del asunto, se dejara sometida a la decisión definitiva que destrabe la litis.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Juez le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- La propiedad del vehículo automotor de placas WWA-038 en cabeza de la Sra. Mireya Torres Calderón.
- El hurto del vehículo automotor de placas WWA-038 en el año de 1999.
- La denuncia interpuesta por el citado hurto ante la Fiscalía 22 Delegada Local de Alvarado y el posterior traslado de la investigación a la Fiscalía 3 Delegada de Ibagué.
- La recuperación del vehículo citado el 16 de septiembre de 2007, en el municipio de Puerto Asís (Putumayo) y el archivo de la investigación allí abierta el 18 de junio de 2010 y la plena identificación del vehículo el 18 de septiembre de 2008.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, que se contraen principalmente a establecer el momento en que la parte demandante se enteró de la recuperación del vehículo hurtado, su puesta a disposición de la Fiscalía Delegada Local de Alvarado el 18 de Junio de 2010; y las circunstancias concernientes a la falta de entrega o restitución del vehículo recuperado a la parte demandante, por parte de la Fiscalía.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub judice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, correspondientes a *daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y alteración grave de las condiciones de existencia*, que se alude ocasionados a los demandantes, consecuencia de las acciones y omisiones de la Fiscalía en la recuperación y entrega del vehículo automotor hurtado, el cual a la fecha aún permanece bajo custodia de la autoridad judicial.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, de ***Falta de Legitimación en la causa por pasiva y la de Hecho de un tercero no imputable a la Fiscalía***, incoadas por la Fiscalía General de la Nación; amen de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a la apoderada de la entidad demandada, quien manifiesta, que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio. (Aporta documentos).

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Es señalado por la Señora Juez, que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

DECRETO DE PRUEBAS – Auto No. 263

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante

- **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

- **Testimonial:** Por encontrarlo pertinente y conducente para el esclarecimiento del objeto del presente debate se ordenan la práctica y recepción de la declaración de **NELSON TORRES CALDERON, ROBINSON RAMIREZ DIAZ, YERSON ALBERTO DURAN CALDERON y LEOPOLDO TORRES CALDERON**, Asimismo se indica que dicho declarante deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, y queda citado de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. (folio 294 C. 2).

Pruebas de la parte demandada Fiscalía:

- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda y los arrimados a folios 600 a 639 del C. 3.

Prueba de Oficio:

- **Oficios:** por encontrarlo pertinente para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate, se dispone librar oficios a las siguientes autoridades:

  a. Al Tribunal Superior de Distrito Judicial del Tolima – Sala Civil Familia, para que se sirva allegar copia íntegra y completa del trámite de tutela y del trámite de incidente de desacato, correspondientes a la radicación 73-001-23-13-000-2016-00719-00 del accionante José Leonel Duran Calderón.

b. A la Fiscalía Seccional 44 de Puerto de Asís – Putumayo, para que se sirva arrimar copia integral de los documentos relacionados con la investigación de radicación No. 865686100527200781145, y en especial los documentos relacionados con el vehículo inmovilizado bajo placas HLA-512, y que correspondía a las placas WWA-038; su inmovilización, el lugar donde fue ubicado, el estado en que se encontraba, a disposición de que autoridad fue puesto el vehículo, bajo qué documentos se hizo ello, y en la actualidad donde se encuentra el mismo; y en general todo el trámite relacionado con la entrega del vehículo al demandante, así como también aquel adelantado por el interesado para la entrega del automotor.

c. También ordena tener en cuenta, las documentales arrimadas de folios 649 a 668, correspondiente a fallo de tutela dicado por el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En tal virtud se otorga a las autoridades respectivas, el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para obrar de conformidad con lo ordenado.

Decisión que se notifica en estrados.

En consecuencia, **se fija el día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) a la hora de las ocho y cuarenta de la mañana (8.40 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante interviene solicitando que se decrete prueba pericial arrimada con la demanda, y se cite a declarar al perito que rindió el mentado informe.

De la solicitud se corre traslado a las demás partes intervinientes.

Auto No. 264: Escuchadas las manifestaciones de las partes, es señalado por la señora Juez, que dicho documento, solo se tendrá en cuenta como prueba documental, tal y como fue solicitada; asimismo precisa que dicho documento no reúne los requisitos del art. 219 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta como prueba pericial y tampoco se ordenará como prueba testimonial.La anterior decisión se notificó en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 10.59 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

ARMANDO POLANCO CUARTAS
Apoderado parte Demandante

MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ
Apoderada Fiscalía

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Procurador Delegado.

JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 024 DE 2020